

No. 49359

**Argentina
and
Peru**

Administrative Agreement for the implementation of the Agreement on social security between the Government of the Argentine Republic and the Government of the Republic of Peru. Lima, 22 March 2010

Entry into force: *6 July 2011 by notification, in accordance with article 26*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Argentina, 22 February 2012*

**Argentine
et
Pérou**

Accord administratif concernant l'application de l'Accord relatif à la sécurité sociale entre le Gouvernement de la République argentine et le Gouvernement de la République du Pérou. Lima, 22 mars 2010

Entrée en vigueur : *6 juillet 2011 par notification, conformément à l'article 26*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies : *Argentine, 22 février 2012*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

**ACUERDO ADMINISTRATIVO
PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Perú, en adelante denominados "las Partes", de conformidad con el artículo 6° del Convenio de Seguridad Social celebrado en Buenos Aires el 17 de junio de 1979 entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Perú, denominado de aquí en adelante "el Convenio", han decidido suscribir el presente Acuerdo Administrativo:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°
Definiciones**

1. Los términos utilizados en este Acuerdo Administrativo, tendrán el mismo significado que en el Convenio, con las particularidades señaladas a continuación:
 - (a) "Trabajador" designa a toda persona que, como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad por cuenta ajena o propia, está o ha estado sujeta, a las legislaciones mencionadas en el artículo 2° del Convenio.
 - (b) "Pensionista" designa, respecto del Perú, a las personas receptoras de prestaciones económicas o pensiones, por derecho propio o derivado.
 - (c) "Beneficiario" designa, respecto de la Argentina, a toda persona que reciba una prestación prevista por la legislación propia a que se refiere el artículo 2° del Convenio.

- (d) "Derechohabiente o Causahabiente" designa a toda persona que en virtud de la normativa propia tenga derecho a percibir una pensión por fallecimiento.
- (e) "Período de Servicio Computable" designa cualquier período de cotización que haya sido reconocido y completado bajo la normativa de una Parte, así como cualquier otro período considerado como equivalente a un período de servicio computable previsto por la normativa de cada una de las Partes.
- (f) "Prestación" designa cualquier prestación monetaria, pensión, renta, o asignación, prevista por las normas mencionadas en el artículo 2° del Convenio incluido todo complemento, suplemento o revalorización.
- (g) "Sistema Privado de Pensiones" designa, respecto del Perú, al Sistema de Seguridad Social de cotizaciones definidas basado en principios de capitalización individual, propiedad privada, administración privada, supervisión estatal y cuyos beneficios están vinculados a las aportaciones realizadas por el afiliado. Los beneficios son los de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos o asignaciones de sepelio.
- (h) "Bono de Reconocimiento" designa, respecto del Perú, a los títulos valores expresados en dinero y sujetos a una condición de redención que conforme a la normativa peruana, represente los períodos de cotización efectuados en el Sistema de Reparto peruano, con anterioridad a la incorporación al Sistema de Capitalización Individual.
- (i) "Pensión con garantía estatal" designa, respecto del Perú, a la prestación que otorga el Estado en el caso de los afiliados que con anterioridad a la incorporación al Sistema de Capitalización Individual, aportaron al Sistema de Reparto peruano, conforme a la normativa peruana vigente.
- (j) "Régimen Especial" designa, respecto de la Argentina, aquellos regímenes de jubilaciones y pensiones que modifican el cálculo y la movilidad de las prestaciones.
- (k) "Régimen Diferencial" designa, respecto de la Argentina, todo régimen de jubilaciones y pensiones que reduce requisitos en razón de tareas determinantes de vejez prematura.
- (l) "Trabajador asalariado" designa al trabajador que presta su fuerza laboral, mediante un contrato de trabajo y en relación de dependencia.
- (m) "Trabajador por cuenta propia" designa, respecto del Perú, al trabajador que se desempeña laboralmente de manera independiente.

- (n) "Trabajador Autónomo" designa, respecto a la Argentina, al trabajador que por sí sólo o alternativamente con otro, asociado o no, ejerza habitualmente una actividad lucrativa que no configure una relación de dependencia.
2. Cualquier término no definido en este artículo tendrá el significado que le asignen las normas aplicables.

Artículo 2° Autoridades Competentes

Conforme con lo establecido en el artículo 5°, inciso a) del Convenio, las Autoridades Competentes son:

- a) Respecto de la Argentina: El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
- b) Respecto del Perú: El Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 3° Entidades Gestoras

Las Entidades Gestoras a que hace referencia el artículo 5°, inciso b) del Convenio serán:

Para la Argentina:

- La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
- Las Cajas o institutos de previsión de seguridad social provinciales o municipales, cuyos regímenes no fueron transferidos al Estado Nacional, y de profesionales en lo concerniente a los regímenes de jubilaciones y pensiones que cubren las contingencias de invalidez, vejez y muerte, basados en el Sistema de Reparto o en la Capitalización.
- Comisiones Médicas.

Para el Perú:

- Las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP).
- La Oficina de Normalización Previsional (ONP) en lo que respecta al Sistema de Reparto peruano.
- Las empresas de seguros, en lo que a riesgos previsionales se refiere.
- El Comité Médico de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (COMAFP) y el Comité Médico de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (COMEC), para afiliados del Sistema Privado de Pensiones.
- Las Comisiones Médicas que la ONP designe.

Artículo 4°
Organismos de Enlace

1. Los Organismos de Enlace a que hace referencia el artículo 5°, inciso c) del Convenio serán:

Para la Argentina:

- La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) en lo atinente a las prestaciones previstas por los regímenes de jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales, municipales y de profesionales, basados en el Sistema de Reparto o en la Capitalización.

Para el Perú:

- La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones.
- La Oficina de Normalización Previsional (ONP), para los asegurados al Sistema Nacional de Pensiones.

2. Los Organismos de Enlace designados en el numeral precedente establecerán de común acuerdo los procedimientos complementarios y los formularios necesarios para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo Administrativo.

Artículo 5°
Ámbito de aplicación material

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Convenio, el presente Acuerdo Administrativo se aplicará a los regímenes contributivos de Seguridad Social vigentes en el territorio de las Partes.
2. En virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2° del Convenio, el presente Acuerdo Administrativo se aplicará también a las normas relativas al Sistema Privado de Pensiones, en lo referente a todos los beneficios que otorga y, en particular, a las prestaciones económicas de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio.
3. Las normas de los Convenios bilaterales o multilaterales celebrados con terceros Estados por las Partes, no afectarán la aplicación de las normas del presente Acuerdo Administrativo.